----Trelew, 05 de abril de 2023.----------

----**VISTOS**: Estos autos caratulados: “Incidente de Recusación con Causa en Autos Caratulados: "B., N. E. c/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Tutela Sindical" (Expte. Nro. 63 - Año 2023)” (Expte. Nro. 144 - Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver la recusación con causa efectuada por la demandada mediante el escrito digital ID 1004693 (fs. 7/8vta.) y el informe realizado por la Dra. A. T., titular del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson de fs. 9/9vta., en los términos del art. 26 del CPCC.

----**Y CONSIDERANDO**:----------

----I) Que mediante el referido escrito digital, la demandada recusó con causa a la Dra. T. por considerar que la magistrada asesoró legalmente y patrocinó, en gestiones anteriores, a la A. de T. que actualmente se encuentra representada por el actor.----------

----II) Al respecto, la Dra. T. sostuvo que si bien actuó asesorando a la A. en gestiones anteriores, ello no habilita a plantear la recusación por aplicación del art. 17, inc. 7, del CPCC, por cuanto –afirmó– no asesoró, patrocinó ni representó, en forma particular, al Sr. N. E. B., que insta la presente acción de tutela sindical en virtud de la sanción que le fue impuesta por la accionada mediante Disposición N° 0030/2023. ----------

----Agregó que recientemente dictó Sentencia Definitiva en la causa: “L., Y. A. c/ I. de S. S. y S. de la provincia del Chubut - Tutela sindical” (Expte. N° 699/2021), donde se presentó la Sra. L., en carácter de Delegada de la A. del p. del I. de S. S. y S., trámite que finalizó por SD N° 235/2022 (14/12/22). ----------

----Expuso que la misma circunstancia se dio en la causa: “F., D. M. C/ I. de S. S. y S. de la provincia del Chubut s/ Tutela sindical” (Expte. N° 870/2021), donde se presentó el Sr. F., en carácter de delegado sindical de la A. P. del . de S. S. y S., trámite que finalizó por SD N° 07/23 (02/02/23), encontrándose a la fecha en trámite de apelación. ----------

----Expresó que, en ambos casos, quienes se presentaron instando la demanda no fueron asistidos legalmente de ningún modo por la magistrada, por lo que no se excusó de intervenir en ellos.----------

----Añadió que, en cambio, en los autos “Instituto de Seguridad Social y Seguros de la provincia del Chubut C/ A. S., S. P. y Otros S/ Acción de exclusión” (Expte. N° 622/2021) de trámite por ante ese Juzgado; cuando apenas comenzó su gestión, en fecha 29/07/22, se excusó de intervenir por haber actuado “como letrada patrocinante de los demandados en esta causa” (con referencia a los Sres. S. P. A. S. y C. R. V. en los autos “N., M. S. y otros C/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la provincia del Chubut S/ Acción de reinstalación” (Expte. 270- Año 2016) que tramitó ante el Juzgado Laboral N° 2 de Trelew), para obtener su reinstalación en los términos de los arts. 47 y 52 de la ley 23.551, pero no así por el Sr. N. E. B. ----------

----Indicó que también se excusó de intervenir en los autos “Instituto de Seguridad Social y Seguros de la provincia del Chubut c/ P. M., C. E. S/ Acción de exclusión” (Expte. 629- Año 2021), por haber sido defensora de la Sra. P. M. en las actuaciones administrativas que se realizaran como antecedente de las actuaciones judiciales. ----------

----A todo evento, dejó ofrecidas como prueba las referidas causas. ----------

----III) En primer lugar, corresponde destacar que el tratamiento de la cuestión se ceñirá

a la causal invocada por la demandada –a pesar de no haber invocado norma alguna expresamente–, esto es, la dispuesta por el art. 17, inc. 7, del CPCC ya que, como es sabido, las causales de recusación deben interpretarse con carácter taxativo y restrictivo, a tenor de sus consecuencias. ----------

----Dentro de este marco, es de pacífica jurisprudencia la interpretación restrictiva en materia de recusaciones y excusaciones teniendo como fundamento la fe primaria de la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario, que sólo cede ante causales de extrema importancia capaces de comprometer la recta administración de justicia y que importa, además, la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre la base de aquellas condiciones legales y morales (Conf. ST Chubut, S.I. N° 47/SCA/07; entre muchas otras) (Sala ”A” SIC 061/12, esta Sala SIC 56/15). ----------

----Es decir, las causales del art. 17 del CPCC se interpretan restrictivamente por ser supuestos taxativamente enumerados por el legislador procesal.----------

----En tal contexto, el art. 17, inciso 7º, del citado ordenamiento normativo establece – en lo pertinente– que: "Serán causas legales de recusación: ... Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes… ".----------

----Al respecto, se ha dicho que dada la trascendencia y gravedad que trasunta el acto por el que se recusa con causa a un magistrado, es preciso que el escrito donde se articula contenga una argumentación sólida y seria respecto de las causales invocadas.

----La causal en cuestión incluye la actividad o vinculación del juez con la parte como letrado, patrocinante, apoderado, defensor (penal), o haber emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones respecto del pleito. Pero debe referirse expresamente a la cuestión de que se trata, o estar vinculado a ella de manera inmediata. La CSJN ha declarado que no “es causa de recusación el haber el Juez patrocinado anteriormente a uno de los interesados en asunto distinto y concluirlo” (Fallos 52-444, 183-386, etc.). La referencia debe necesariamente concretarse a pleitos individuales, aunque sean varios, pero no cuando el juez ha sido letrado asesor de una empresa, llevando todos sus asuntos jurídicos (Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, ed. Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1992, T. I, p. 258).----------

----Bajo tales premisas, se observa que la recusación planteada por la demandada con base en la causal prevista por el art. 17, inc. 7, del CPCC no se encuentra configurada en la especie, tal como observa la magistrada recusada con los sólidos argumentos y citas de antecedentes que menciona. Pues, resulta claro que la demandada recusa a la magistrada bajo meras manifestaciones genéricas respecto a un supuesto asesoramiento previo, sin precisar los antecedentes de los que se vale y haciendo alusión, únicamente, a que la jueza asesoró legalmente y patrocinó la “Asociación de Trabajadores que actualmente se encuentra representada por el actor” (SIC), es decir, a la entidad representada por el actor, pero no –particularmente– al Sr. B.----------

----De tal modo, corresponde desestimar la recusación con causa planteada por la demandada mediante el escrito digital ID 1004693 respecto de la Dra. A. Ú. T., por lo que le corresponderá a la magistrada seguir entendiendo en el presente proceso en su carácter de Jueza titular del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la

ciudad de Rawson. ----------

----Por ello, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la Ciudad de Trelew, RESUELVE:----------

----I) DESESTIMAR la recusación con causa efectuada por la demandada mediante el escrito ID 1004693 obrante a 7/8vta. respecto de la Dra. A. Ú. T. ----------

----II) DEJAR constancia que la citada magistrada seguirá entendiendo en el presente proceso en su carácter de Jueza titular del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson.----------

----III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVANSE.----------

SERGIO RÚBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº 010 DE 2023 – SIL.- CONSTE.-**

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO